

aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines:

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

No obstante lo anterior, para las exportaciones realizadas por la Empresa a partir del 26 de julio de 1979 y que por la presente disposición se reconocen efectos retroactivos en los sistemas de reposición y «drawback», correspondientes a modelos de dicho año, los módulos contables se fijarán en consonancia con el acta de hechos número 13.471, de fecha 19 de noviembre de 1979, extendida por los Servicios de Inspección Fiscal de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de julio de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7420

ORDEN de 27 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Gureola-Scott, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pastas y láminas de polietileno y la exportación de bobinas de papel tisú y artículos terminados.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gureola-Scott, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pastas y láminas de polietileno, y la exportación de bobinas de papel tisú y artículos terminados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Gureola-Scott, S. A.», con domicilio en barrio Florida, 156, Hernani (Guipúzcoa), y N. I. F. A-20002871.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera, mecánica, de la P. E. 47.01.02.
2. Pasta «Kraft» blanqueada de fibra larga, con un contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de coníferas; de la P. E. 47.01.71.
3. Pasta «Kraft» blanqueada de fibra corta, con un contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de eucalipto o de abedul; de la P. E. 47.02.79.
4. Pasta blanqueada al bisulfito, con un contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de no coníferas; de la P. E. 47.01.38.
5. Lámina de polietileno, de baja densidad, sin impresión, de la P. E. 39.02.09.
6. Lámina de polietileno, de baja densidad, impresa; de la P. E. 39.02.09.

Se consideran equivalentes las pastas químicas 3 y 4. El beneficio fiscal se determinará siempre en función de la cuota arancelaria correspondiente a la pasta química realmente utilizada en la fabricación del papel tisú.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Bobinas de papel tisú, con distintos tipos de composición de fibras y gramaje, de la P. E. 48.01.93.1.
- II. Artículos terminados, aptos para su comercialización directa, diferenciados entre sí por su composición de fibras, gramajes, forma de presentación y peso neto, obtenidos a partir de las bobinas de papel tisú:

II.1. Rollos de papel higiénico, envasados en paquetes de 2, 4, 6, 8, 10, 12 ó 24 unidades, de los mismos o diferentes colores, presentados en sacos de polietileno, de diferentes pesos netos, según su contenido, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje, de la P. E. 48.15.29.

II.2. Servilletas de papel de una capa, en paquetes de 25, 50, 100, 200 ó 300 unidades, impresas o no, comercializadas en cajas de cartón de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.33.

II.3. Servilletas de dos o más capas, empaquetadas y comercializadas en forma igual a las de una capa; de la P. E. 48.21.33.

II.4. Toallitas, plegadas o intercaladas, comercializada en cajas de cartón, de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.25.

II.5. Pañuelitos, comercializados en cajas de cartón, conteniendo agrupaciones de 6, 8, 10, 12 ó 18 paquetes de 10 unidades, de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.31.

II.6. Faciales, comercializadas en cajas de cartón, conteniendo estuches de 72, 100, 150, 200 ó 300 unidades, de diferentes pesos netos, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramajes; de la P. E. 48.21.31.

II.7. Rollos de cocina, comercializados en sacos de polietileno, con paquetes de 2, 3 ó 4 unidades, y teniendo el papel tisú distinta composición de fibras y gramaje; de la P. E. 48.21.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2, 3 y 4 realmente contenidos en el papel tisú a exportar (bien en forma de bobinas o de artículos terminados), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109,89 kilogramos de las citadas mercancías.

— Por cada 100 kilogramos de lámina de polietileno sin impresión, realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106,38 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de lámina de polietileno impresa realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109,41 kilogramos de la citada mercancía.

— Los porcentajes de pérdidas serán los siguientes:

a) El 9 por 100 en concepto exclusivo de mermas para las mercancías 1, 2, 3 y 4.

b) El 6 por 100 para la mercancía 5 y el 8,6 por 100 para la mercancía 6, en concepto de subproductos no recuperables (mermas).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición—cualitativa y cuantitativa— del papel tisú a exportar—bien en forma de bobinas o de artículos terminados— referida a cada una de las pastas autorizadas que hayan sido realmente utilizadas en la fabricación de dicho papel tisú, así como, en su caso, el porcentaje en peso de lámina de polietileno impresa y/o sin imprimir, realmente contenidas en los artículos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación

y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 «Boletín Oficial del Estado» número 1651.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 821).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por esta disposición se deroga la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre) que autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dio: guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7421

ORDEN de 29 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Copapi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pastas químicas y la exportación de papeles y cartones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Copapi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pastas químicas y la exportación de papeles y cartones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Copapi, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 672, Barcelona, y N. I. F. A-08-585986.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las fijadas en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1965).

Tercero.—Los productos de exportación serán los fijados en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1965).

Cuarto.—A efectos contables la presente autorización queda sometida al Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1965).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.